



Interlocutorio	702
Radicado	05266-31-03-03-2021-00130-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Beatriz Elena Arango Rozo y otra
Demandado	Gilberto Gil Corrales y otra
Asunto	Decreta pruebas - fija fecha audiencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Finalizado el traslado de las excepciones de mérito y, al ser posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial; se fijará fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento y se resolverá sobre el decreto y rechazo de pruebas (parágrafo art. 372 del C.G.P.).

Se pasa a calificar los medios de prueba solicitados, para establecer la admisibilidad o rechazo.

1. Las pruebas pedidas por Beatriz Elena Arango Rozo y Gloria Inés Arango Rozo:

Documentos: la totalidad de documentos allegados con la demanda son admisibles, por lo que serán valorados.

2. Las pruebas pedidas por Gilberto Gil Corrales:

Prueba grafológica:

La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero, de suplantación de firma¹.

¹ Hernando Devís Echandía, Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales, ed. II, pág. 428, ed. Temis, Bogotá, 2012.

Gilberto Gil Corrales no disputó que los títulos base de recaudo hubieran sido alterados en su contenido o que no fuera su firma la plasmada; de ahí que, un dictamen grafológico sea impertinente y, por ende, debe rechazarse (art. 168 del C.G.P.). Por lo demás, tampoco se atienden los términos de que trata el artículo 227 del C.G. del P. en cuanto anuncio y/o aportación de dictamen.

Es de aclarar que lo acá enunciado no implica un prejuzgamiento sobre la falsedad o autenticidad de los documentos base de recaudo, ya que ello se estudia y decide en la sentencia², sino una inadmisión del medio de prueba dirigido a controvertir la autenticidad.

Prueba trasladada:

El inciso 2 del art. 173 del C.G.P., establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022 consideró que la disposición no afecta el derecho de prueba ya que, no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba, cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. En la misma providencia agregó que, una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior).

Gilberto Gil Corrales al referirse a la excepción de compensación mencionó el proceso de rad. 2022-00146 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado; sin embargo, no aportó copia de las pruebas allí practicadas, ni constancia del estado del proceso, ni siquiera reproducción simple de las actuaciones procesales; por tanto, incumplió la

² Véase, Hernando Devís Echandía, Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales, ed. II, pág. 429, ed. Temis, Bogotá, 2012.

carga procesal estipulada en el art. 173 del C.G.P., lo que trae como consecuencia el rechazo del medio de prueba, pues de hacerlo se avalaría el arribo de pruebas por fuera de la oportunidad procesal y la negativa no vulnera el derecho a probar del demandado pues no sacrifica el derecho sustancial por observancia de las formas.

Interrogatorio:

El interrogatorio de Beatriz Elena Arango Rozo y Gloria Inés Arango Rozo es pertinente, conducente y útil, por lo que se decretará.

3. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: decretar los siguientes medios de prueba solicitados por Beatriz Elena Arango Rozo y Gloria Inés Arango Rozo:

-documentos allegados con la presentación de la demanda.

Segundo: decretar los siguientes medios de prueba pedidos por Gilberto Gil Corrales:

-el interrogatorio de Beatriz Elena Arango Rozo y Gloria Inés Arango Rozo.

Tercero: rechazar los siguientes medios de prueba pedidos por Gilberto Gil Corrales:

-dictamen grafológico.

-traslado de las pruebas obrantes en el expediente rad. 2022-00146 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado.

Cuarto: fijar el día cinco (05) de julio, a las 9:00 a.m., como día y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se evacuarán las etapas de la inicial, instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.).

La diligencia se adelantará mediante la plataforma Life Size o teams, a través del enlace que se remitirá a los apoderados, partes, testigos y demás interesados.

Se requiere a las partes y apoderados, para que indiquen las direcciones electrónicas de quienes serán partícipes en dicha audiencia, sea en calidad de partes, testigos, apoderados, etc., asimismo, para que tengan a su disposición el aplicativo Life Size o teams, una computadora con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00130
26-05-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a100a29e5ff7c31de857e39a46fa4543cc5a26e9536a61544584fb661fead131**

Documento generado en 26/05/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>